



# UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas



AÑO III

No. 6

- ENERO - MAYO 1989 -

## NOTA INTRODUCTORIA

Las unidades académicas conocidas como Departamentos, aún se encuentran delineando sus contornos funcionales, a pesar de que la ley y el proyecto de estatutos universitarios se refieren a ellos como el núcleo de la docencia e investigación en las escuelas y Facultades.

Nuestro Departamento ha hecho varios intentos por interesar a los profesores y estudiantes en las actividades de divulgación y extensión que se han programado cada año, pero aún falta mucho para fortalecer la participación y la colaboración que se espera.

Comenzamos el tercer año de esta publicación con el Boletín No.6 que recoge trabajos cortos de investigación y conferencias realizadas por los profesores del Departamento. Los temas abordados, como se puede apreciar, son de interés permanente para los estudiosos del Derecho dentro de las ciencias penales y criminológicas, por lo que esperamos tener una cálida acogida.

Quienes han vivido la experiencia de mantener una publicación periódica, de la naturaleza que sea, saben que el primer número es común denominador a muchos proyectos de esta índole, lo difícil es lograr la publicación de los números que siguen. Si bien un Boletín No.6 nada dice para las instituciones que tienen un presupuesto o las facilidades para ello, para nosotros, sin embargo, tiene un significado porque es la suma del esfuerzo intelectual y de aportaciones materiales logradas por los miembros del Departamento que se han propuesto insistir y persistir en el crecimiento académico, para contrarrestar el gran vacío que ha creado la crisis circundante.

## INDICE GENERAL

	Págs.
NOTA INTRODUCTORIA.....	2
DELITOS CONTRA LOS SIMBOLOS PATRIOS .....	4
Y DE ESTADO EXTRANJERO .....	4
Prof. Virginia Arango de Muñoz .....	4
LA PENA DE PRISIÓN Y REHABILITACIÓN DEL INTERNO PROF. LIC. LUIS M. CARRASCO	
EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIONES PROF. LIC. HIPÓLITO GILL S..	
REFLEXIONES SOBRE LA PROSTITUCION COMO UNA FORMA DE VICTIMIZACIÓN DE LA MUJER PROF. CARMEN ANTONY	
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN PANAMA.....	15
AURA G. DE VILLALAZ.....	15
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL PRIMER, ENCUENTRO NACIONAL SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL EJERCICIO LIBRE DE LA ABOGACIA EN PANAMA .....	24
RECENSIONES	
MANUEL LÓPEZ REY, LAS DIMENSIONES DE LA CRIMINALIDAD,	

## DELITOS CONTRA LOS SIMBOLOS PATRIOS Y DE ESTADO EXTRANJERO

Prof. Virginia Arango de Muñoz

### I. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto estudiar los delitos contra los símbolos patrios y de estado extranjero, a la luz de la doctrina nacional y extranjera.

Nuestro Código Penal vigente <sup>(1)</sup> se ocupa de los Delitos contra los Símbolos Patrios y de Estado Extranjero en el Capítulo I "Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado" y en el Capítulo III "Delitos contra la Comunidad Internacional" respectivamente, ambos del Título IX "Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado".

### II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Los delitos de Ultraje a Símbolos Patrios y de Estado Extranjero tiene su origen en el código Penal de 1922 <sup>(2)</sup> En atención a si los delitos recaían sobre símbolos patrios o de estado extranjero se ubicaban los primeros dentro del Título II "De los Delitos contra los Poderes de la Nación" y los segundos, dentro del Título III "De los Delitos contra las Naciones Extranjeras y los Jefes y Representantes de ellas".

El artículo 108 que castigaba el delito de Ultraje a Símbolos patrios decía así:

"El que por menosprecio, arrebate, destruya o despedace en un lugar público o accesible al

<sup>1</sup> Ley 18 de 22 de septiembre de 1982 (Por la cual se adopta el Código Penal de la República de Panamá) - G.O. No. 19.667 de 6 de octubre de 1982.

<sup>2</sup> Ley 6a. de 17. de noviembre de 1922 (Por la cual se adopta el Código Penal de la República) - G.O. No. 4049 de 8 de diciembre de 1922.

público el pabellón nacional o cualquier otro emblema que simbolice a la República, será castigado con prisión por dos meses a un año".

Por su parte, el artículo 116 que incriminaba el delito contra los símbolos de estado extranjero señalaba lo siguiente:

"Se castigará *con* prisión por uno a seis meses al que desgarre o ultraje en un lugar público o abierto al público la bandera u otros emblemas de una nación extranjera, con el fin de mostrar menosprecio por ella.

Para proceder en este caso se necesita la queja del Gobierno respectivo".

Si bien ambas disposiciones legales contenían elementos comunes ya que se trata de acciones contra símbolos patrios y otros emblemas nacionales o extranjeros, por otra parte estas figuras delictivas diferían en algunos aspectos.

Así tenemos, que las acciones en la primera consistían en "arrebatar, destruir, despedazar" el pabellón nacional o cualquier otro emblema que simbolice la República de Panamá; mientras que cuando se trata de delitos contra los símbolos de estado extranjero, los verbos rectores consistían en "desgarrar o ultrajar".

Por otra parte, en el ultraje de símbolos de estado extranjero, establecía como requisito el código que el Gobierno respectivo presentare su queja para proceder penalmente.

Es importante también destacar que estas disposiciones no sólo brindaban protección penal contra los ataques a los símbolos, sino inclusive a cualquier otro "emblema o emblemas" de nuestro país o de estado extranjero.

### III. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

#### A. *Planteamiento*

Todos los delitos tienen un bien jurídico protegido. "Por ello se afirma que no existe una norma legal incriminadora que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la tutela de un bien jurídico". <sup>(3)</sup>

El bien jurídico protegido en los delitos contra los símbolos patrios y de estado extranjero lo constituye la "Personalidad Jurídica del Estado" por cuanto tales comportamientos lesionan o ponen en peligro la Personalidad Jurídica del Estado Panameño.

Ahora bien, es necesario distinguir el bien jurídico protegido en los delitos contra los símbolos patrios y cuando se trate de delitos contra símbolos de estado extranjero, dada las especiales características de estos delitos.

*B. Bien Jurídico Protegido en los Delitos contra los Símbolos Patrios.*

Los delitos contra los símbolos patrios específicamente tienen por objeto tutelar la "Personalidad Internacional del Estado Panameño" y ello se infiere de la ubicación de este delito en el Capítulo I (Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado) del Título IX (Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado), Libro Segundo del Código Penal vigente.

En opinión de RIVACOBA, sin embargo, "resulta difícil persuadirse de que la destrucción o el ultraje público a la bandera, el escudo o el himno de la República de Panamá constituya un delito contra la personalidad internacional del Estado". <sup>(4)</sup>

*C. Bien Jurídico Protegido en los Delitos contra los Símbolos e Estado Extranjeros.*

El artículo 317 que castiga la destrucción o ultraje a la bandera, el escudo o el himno de estado extranjero aparece ubicado dentro del Capítulo III (Delitos contra la Comunidad Internacional) del Título IX (Delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado) del mismo Código.

<sup>3</sup> Campo Elías MUÑOZ RUBIO y Aura Guerra de VILLALAZ, **Derecho Penal Panameño, Parte General**. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1980, p.227.

<sup>4</sup> Manuel de RIVACOBA y RIVACOBA, "El Nuevo Código Penal de Panamá" en **Doctrina Penal**. No.23, julio -set., 1983, p.555.

En orden a la ubicación de este delito podemos afirmar que se protege la seguridad exterior, las relaciones internacionales y la personalidad jurídica del Estado Panameño, por cuanto que esta infracción lesiona o pone en peligro las relaciones internacionales del Estado Panameño.

Es por esta razón que MENDOZA TRONCONIS <sup>(5)</sup> indica que el objeto jurídico en el derecho penal venezolano es el "internacional de mantener relaciones amistosas con las otras Naciones, garantizando el respeto a los símbolos de la soberanía" y "evitando de este modo que haya reclamos o represalias, porque puede darse satisfacción al Estado ofendido con el castigo singular o especialmente agravado de los autores de tales hechos".

Por su parte, CREUS <sup>(6)</sup> manifiesta que "el ataque a los símbolos de Estado extranjero, se pone a causa del peligro que puede crear para la estabilidad de las relaciones de la Nación con ese Estado", mientras que BAYARDO BENGOA <sup>(7)</sup> afirma que "concretiza como objeto especial de tutela penal, el de asegurar el mantenimiento de las relaciones amistosas entre los Estados".

Finalmente, señala MANZINNI <sup>(8)</sup> refiriéndose al derecho penal italiano, que el objeto específico de la tutela penal es el interés concerniente a la personalidad del Estado italiano en lo que atañe a las relaciones internacionales y particularmente a la conveniencia de garantizar en Italia con especial protección penal, salvo la condición de la reciprocidad, el respeto a las banderas oficiales o a otros emblemas de los Estados extranjeros, a fin de evitar que el vilipendio a esos símbolos pueda producir el peligro o el daño de hacer desfavorable o de empeorar las relaciones de nuestro Estado ofendido".

#### IV. ANALISIS DE LAS FIGURAS.

##### A. Las normas

El artículo 300 que establece el delito contra los símbolos patrios dice así:

<sup>5</sup> José MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano**, Tomo II, Vol. I, 2ª. Edición -Gráficas-Letra, Madrid, 1961, p. 175 .

<sup>6</sup> Carlos CREUS, **Derecho Penal, Parte Especial**, Astrea, Buenos Aires, 1983, p.170.

<sup>7</sup> Fernando BAYARDO BENGOA, **Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial**, Tomo IV, Vol. I, 2a. edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1971, p.68

<sup>8</sup> Vincenzo MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal, De los Delitos en especial**, Tomo 7, Vol. II, Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marina Ayerro Yedin, Ediar, Buenos Aires, 1957, p.602

"El que por menosprecio, destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de la República de Panamá, será sancionado con seis meses a un año de prisión".

Por su parte, el artículo 317 que incrimina el delito contra los símbolos de estado extranjero señala lo siguiente:

"El que por menosprecio destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de seis meses a un año".

## B. Aspecto Objetivo

### 1. Sujetos

#### a. Sujeto activo

Se entiende por sujeto activo, "la persona que realiza o concretiza con su conducta la acción descrita por el verbo rector".<sup>(9)</sup>

Son sujetos activos de las infracciones bajo estudio los que por menosprecio, destruyen o ultrajan públicamente la bandera, el escudo o el himno de la República de Panamá o de un Estado Extranjero.

Nos encontramos, por tanto, ante delitos denominados comunes, puesto que pueden ser cometidos por cualquier persona<sup>(10)</sup>. Lo pueden cometer ciudadanos panameños o extranjeros<sup>(11)</sup>.

Por otra parte, se trata de delitos monosubjetivos, pues basta la intervención de una sola persona como agentes del delito, aunque es factible la intervención de varias personas.

#### b. Sujetos pasivo

"Se considera sujeto pasivo a la persona ofendida por el delito o la víctima".<sup>(12)</sup>

<sup>9</sup> MUÑOZ y GUERRA DE VILLALAZ, **Derecho Penal Panameño**, cit., p.223

<sup>10</sup> cfr: Arturo SANTORO, **Manuale di Diritto Penale, Parte Especial**, Tomo II, Unione Tipografica, Editrice Torinese, 1962, p.130.

<sup>11</sup> cfr: MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal**, cit. p.601, MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano**, cit. p.175



El titular del bien jurídico lesionado en el delito contra los símbolos patrios y de estado extranjero lo constituye el Estado Panameño en un sentido amplio.

Cuando se trata de infracciones contra los símbolos de estado extranjero, además de ser el titular el Estado panameño por cuanto se afecta su personalidad internacional, las relaciones internacionales o su seguridad exterior, también lo constituye el Estado Extranjero cuyo símbolo patrio es objeto de ultraje o destrucción.

Y es que el delito contra los símbolos de estado extranjero es un delito contra la comunidad internacional que tiene una trascendencia internacional, no obstante, en primer término es sujeto pasivo el Estado Panameño y secundariamente el Estado extranjero en cuestión. <sup>(13)</sup>

Con toda razón afirma BAYARDO BENGUA <sup>(14)</sup> refiriéndose al derecho penal uruguayo que es sujeto pasivo del comportamiento delictivo contra los emblemas extranjeros el Estado uruguayo.

## 2. Objeto Material

El objeto material del delito "es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del delito". <sup>(15)</sup>

Si bien se admite la imposibilidad de existir delitos sin bien jurídico protegido, en el caso del objeto material no todos los delitos lo presentan.

En los delitos bajo estudio, sin embargo, la anterior situación no se da porque es evidente la existencia de un objeto material.

Así tenemos que constituye objeto material del delito contra los símbolos patrios y de estado extranjero: la bandera, el himno y el escudo.

A diferencia del texto legal de 1922, el legislador panameño de manera exclusiva se refiere a la bandera, himno y escudo de la república de Panamá y de un estado extranjero. Debe recordarse que el Código de 1922 aludía a la

<sup>12</sup> MUÑOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ, **Derecho Penal Panameño**, cit. p.224 .

<sup>13</sup> cfr: Virginia ARANGO DURLING DE MUÑOZ, "Introducción a los Delitos contra la Comunidad Internacional y Protección Penal de los Derechos Humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá" en **Anuario de Derecho** No. 15, Centro de Investigación Jurídica;-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Panamá, 1985, ps.130 y ss.

<sup>14</sup> cfr: BAYARDO BENGUA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.68

<sup>15</sup> José Ma. RODRIGUEZ DEVESA, **Derecho Penal, Parte General**, 9a. edición puesta al día por-Alfonso-Serrano-- Gómez, Dykinson, Madrid, 1985, p.398.

expresión a cualquier otro emblema" de nación extranjera o que simbolice a la república.

El término "emblema significa conforme al diccionario de la Lengua Española" cualquier cosa que es representación simbólica de otra"; mientras que "símbolo" es imagen, figura o divida con que materialmente o de palabra se representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen".

El código vigente, pues, ha eliminado tales expresiones delimitando específicamente el objeto material: al himno, el escudo y la bandera.

Ahora bien, la protección que brinda el legislador a *tales objetos se refiere al himno, al escudo y a la bandera del Estado Panameño y del extranjero, y a nuestro modo de ver excluye otros símbolos o emblemas que representen al estado panameño o al estado extranjero.*

En lo que respecta, a nuestro país la cosa sobre el cual recae la acción en el delito bajo estudio lo constituye la Bandera, el Himno Nacional y el Escudo de Armas, que conforme a la Carta Política Panameña son los símbolos patrios <sup>(16)</sup> .

En diciembre 15 de 1949 se dictó la Ley 34 que vino a modificar la legislación relativa a los símbolos patrios y a reglamentar el uso de los mismos <sup>(17)</sup>.

### 3. Conducta Típica

El comportamiento delictivo de los delitos contra los símbolos patrios y de estado extranjero esta consagrado en los términos de "destruir" o "ultrajar" públicamente la bandera, el escudo y el himno.

En el derecho comparado existe una variedad de expresiones o términos para referirse a la conducta ilícita de estas infracciones. Así tenemos que en el derecho penal uruguayo e italiano la acción consiste en "vilipendiar" emblemas extranjeros; en España en "ultrajar símbolos de la nación española" y en Argentina "menospreciar" símbolos nacionales oficiales de una nación extranjera.

<sup>16</sup> G.O. 19.826 de 6 de junio de 1983

<sup>17</sup> G.O. No. 11.085 de 4 de enero de 1950

Por "destruir" símbolos nacionales o extranjeros debemos entender que el sujeto rompe, despedaza, o los quema; mientras que "ultrajar" significa atajar, injuriar de obra o de palabra, despreciar e, incluso ensuciar.

Así tenemos que se ultrajan los símbolos patrios o de estado extranjero mediante actos verbales, insultos, etc. o de hecho pisoteando, escupiendo, etc.

La expresión "vilipendiar" que emplea el derecho comparado para señalar la acción delictiva de estos delitos, es a nuestro modo de ver mucho más práctica por ser un concepto amplió que recoge todos los actos de desprecio ya sea que consistan en actos materiales (destruir, deteriorar, alterar, etc.) o en verbales, e inclusive aquellos de desprecio mímicos (<sup>18</sup>).

a. La condición de publicidad

Como un elemento característico de ambas conductas resalta el hecho de que se exija la destrucción o ultraje de los símbolos patrios y de estado extranjero públicamente o de manera pública.

Por "públicamente" debe entenderse conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de un modo público, o a la vista de todos.

En opinión de BAYARDO BENGOA (<sup>19</sup>) "no es imprescindible la presencia de varias personas, sino que debe tratarse de lugares normalmente accesibles a todos".

El requisito o condición de la publicidad o de manera pública conlleva, por consiguiente, a la conclusión de que la destrucción o ultraje con carácter privado no es punible (<sup>20</sup>).

Sobre este aspecto ha indicado ARENAS (<sup>21</sup>) que "no satisface que se considere lícito el ultraje a la bandera cuando se hace en privado. El requisito de la publicidad se justifica cuando la ofensa se irroga a símbolos extranjeros, por el peligro que esto entraña para la seguridad del Estado".

<sup>18</sup> cfr: BAYARDO BENGOA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.68

<sup>19</sup> BAYARDO BENGOA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit.p.60

<sup>20</sup> cfr: Antonio Vicente ARENAS, **Comentarios al Código Penal Colombiano**, Temis, Bogotá, 1986, p.7; MANZINNI, **Tratado de Derecho Penal** cit. p.288

<sup>21</sup> ARENAS, **Comentarios al Código Penal Colombiano**, cit. p.7

### b. Consideración Espacial del delito

Nuestra legislación penal vigente omite toda referencia espacial de ejecución del delito contra los símbolos patrios y de estado extranjero, como sucede en otras legislaciones, vgr. la venezolana que establece como condición indispensable que se ejecute en el territorio venezolano.

En este sentido, pues, los actos contra los símbolos patrios y de estado extranjero que se realicen en nuestro país se le aplica la ley penal panameña (art.7) y también aquellos que se cometan en el extranjero conforme el artículo Código Penal cuyo texto dice así:

"Se les aplicará la ley penal panameña a los hechos punibles cometidos en el extranjero contra la personalidad jurídica del Estado, la salud pública, la economía nacional y la administración pública y cuando se falsifiquen documentos de crédito público, el papel sellado, los timbres oficiales y la moneda panameña o cualquier otra moneda de curso legal en la República, siempre que, en este último caso, se compruebe que se destinaban a ser introducidas al territorio panameño" (el subrayado es nuestro)

### C. Aspecto Subjetivo

En los delitos estudiados las conductas delictivas exigen la presencia del dolo. Así sostiene SANTORO "que el elemento psicológico es el dolo: consistente en la conciencia y voluntad de vilipendiar la bandera" <sup>(22)</sup>.

Es necesario en el ánimo del sujeto la intención de destruir o ultrajar los símbolos patrios y de estado extranjero, de tal forma, que sino existe tal intención no se puede castigar.

---

<sup>22</sup> SANTORO, **Manuale di Diritto Penale**, cit. p.131

Por otra parte, el sujeto debe tener conocimiento que se trata de menospreciar los símbolos patrios y de estado extranjero. Su desconocimiento excluiría la responsabilidad, según señala FONTAN BALESTRA <sup>(23)</sup>.

En lo que respecta al tipo de dolo en la doctrina encontramos diversas opiniones. Así tenemos que MENDOZA TRONCONIS <sup>(24)</sup>, le da la categoría de "dolo genérico y específico", el autor debe tener la finalidad de ejecutar un acto de menosprecio hacia la Potencia Extranjera, destruyendo sus símbolos, arrebatándolos o rompiéndolos que son los únicos medios de comisión indicados por el legislador".

Por su parte, BAYARDO BENGOA <sup>(25)</sup> manifiesta que el "dolo es directo es decir, la intención ajustada al resultado, concretizando en sus elementos constitutivos así: voluntad de realizar los actos de burla, escarnio, desprecio, etc. y conciencia de que se vilipendie el emblema extranjero tutelado, es decir, conciencia del desvalor de la conducta".

En nuestra legislación el delito se castiga a título de Dolo específico.

Para terminar, la forma culposa de estas infracciones es inadmisibles.

#### *D. Formas de Aparición*

##### 1. Consumación

Los delitos castigados en los artículos 300 y 317 del Código Penal se consuman desde el momento en que se produce la destrucción o ultraje a los símbolos de estado extranjero o de la República de Panamá.

Cuando se destruye los símbolos patrios y de estado extranjero se requiere para la consumación que se produzca un resultado, de tal forma que estamos en este supuesto ante delitos materiales, sin embargo, cuando se ultraja el himno, la bandera y el escudo de un estado extranjero o de la República de Panamá estamos ante un delito formal o de mera actividad.

<sup>23</sup> cfr: Carlos FONTAN BALESTRA, **Tratado de Derecho Penal Argentino**, Tomo VI, Abeledo-Perrot;-Buenos-Aires; 1969, p.72.

<sup>24</sup> MENDOZA TRONCONIS, **Curso de Derecho Penal Venezolano**, cit. p. 183.

<sup>25</sup> BAYARDO BENGOA, **Derecho Penal Uruguayo**, cit. p.60

## 2. Tentativa

La tentativa es admisible en la conducta de destruir los símbolos patrios y de un estado extranjero, más no, en los actos de ultraje a símbolos patrios y de un estado extranjero.

### *E. Autoría y Participación Criminal*

Son autores los que destruyen o ultrajan por menosprecio los símbolos patrios y de estado extranjero.

En lo que respecta a la participación criminal esta es admisible, en sus formas de complicidad primaria y secundaria e instigación.

### *F. Punibilidad*

La pena prevista para los delitos contra los símbolos patrios y de estado extranjero es la pena de prisión de seis meses a un año.

Por otra parte, valga señalar, que en lo que respecta a los delitos contra los símbolos de estado extranjero el legislador eliminó el requisito que establecía el Código Penal de 1922 que aludía a que era necesario para proceder en estos delitos la queja del Gobierno respectivo.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Los delitos estudiados son infracciones que deben tutelarse penalmente por cuanto atentan contra la Personalidad Jurídica del Estado afectando su integridad, seguridad exterior, relaciones internacionales, etc.

El antecedente inmediato de estas infracciones se encuentran en el Código Penal de 1922, aunque aparecían ubicados bajo una denominación distinta.

Es recomendable, que el legislador sustituya la expresión "destruir o ultrajar" por vilipendiar pues esta es mucho más amplia.

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN PANAMA

AURA G. DE VILLALAZ  
Profesora Titular de la  
Facultad de Derecho de la  
Universidad de Panamá.

### 1. Antecedentes:

A partir de la era republicana, que para el caso de Panamá, se inicia con su separación de Colombia el 3 de noviembre de 1903, el concepto de independencia judicial derivado de la clásica teoría de la separación de poderes se incorpora a la Constitución Política de 1904, de corte liberal y democrático en sus arts. 51, 52 y 194 del siguiente tenor:

"Artículo 51. El gobierno de la República de Panamá se divide en tres (3) poderes así: Legislativo, Ejecutivo Judicial". -

"Artículo 52. Todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones".

"Artículo 194. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos, sino en virtud de sentencia judicial".

Bajo la vigencia de esta Constitución surgió el proceso codificador en Panamá con los Códigos Civil, Judicial, Penal, Administrativo, Fiscal, de Comercio y de Minas que entraron a regir en 1917, los que en su mayoría han regulado la vida jurídica del país hasta la década del ochenta.

Las Constituciones de 1941 y 1946, respectivamente recogieron el principio de separación de poderes e independencia de los órganos estatales. El texto del artículo 2<sup>a</sup> de la Constitución de 1946 establecía:

"El poder público solo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Nuestra Constitución de 1946 fue concebida por destacados juristas nacionales y aprobada en una Asamblea Constituyente, dando origen a una legislación progresista y de fortalecimiento a la independencia judicial. Como ejemplos que ilustran lo anterior se encuentran las reformas de 1956 que mejoraron la integración y funciones de la Corte Suprema de Justicia y los dos juicios políticos seguidos a los Presidentes Arnulfo Arias Madrid en 1951 y a Marco Robles en 1967 el primero por extralimitación de funciones y el segundo por haber manifestado simpatías en favor de uno de los candidatos a la presidencia y dar le apoyo oficial.

El golpe de Estado militar de 1968 produjo una ruptura a la sucesión democrática" del poder público y subvirtió el orden jurídico. La disolución del Órgano Legislativo, la suspensión de la carrera judicial y la derogación de leyes sobre proceso oral y en desarrollo de las garantías individuales de libertad de expresión y asociación, son indicadores de la afirmación anterior.

La Constitución de 1972 intentó la legitimación del golpe de Estado pero su corte autocrático se manifiesta en el artículo 277 que le confiere poderes especiales con nombre propio al jefe de la Fuerza Pública.

Con las reformas constitucionales de 1983, aprobadas por plebiscito, promovidas por el desgaste de un modelo económico y el debilitamiento de un



supuesto "proceso revolucionario", se intenta restituir al país todas las instituciones democráticas que reconoció la Constitución de 1946.

2. La Independencia Judicial después de las Reformas Constitucionales de 1983.

Ya expresamos antes, que el golpe de Estado de 1968 anula las garantías individuales y la separación de poderes desaparece al fusionar las funciones legislativas en el Ejecutivo, a través de la expedición de Decretos de Gabinete y luego, facultar en la Constitución de 1972 el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia al Jefe de la Guardia Nacional.

Cabe anotar, sin embargo, que el artículo 207 de la Constitución Nacional señala:

"Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley".

Los constitucionalistas panameños Dr. José Dolores Moscote (1956) y César Quintero en 1972, han advertido que no basta que en una Constitución se diga que los jueces son independientes para que eso se convierta en realidad, es necesario que concurren otros factores y previsiones legales, es indispensable "cierto espíritu cívico, cierta moral colectiva, cierta decencia gubernamental para que resulten nombrados jueces dotados de capacidad, ecuanimidad integridad y dignidad suficientes" <sup>(26)</sup>.

Moscote apuntaba que "la independencia del poder judicial es, sobre todas, la que determina su importancia, su prestigio, su razón de existir misma, ya que el pueblo no puede confiar en una administración de justicia precaria que esté intervenida a cada momento y por cualquier pretexto por uno cualquiera de los demás poderes". Al proclamarse la independencia de los jueces -expresaba- se

<sup>26</sup> QUINTERO, César. "La Independencia Judicial", en Anuario de Derecho, Universidad de Panamá, 1972, No.10, p. 16.

proclama al mismo tiempo la del Poder Judicial, suprema garantía de que la justicia, fuera de las limitaciones naturales de quienes la imparten, será solo la expresión de la voluntad del juzgador, apreciaba exclusivamente por procedimientos técnico-jurídicos y no en virtud de influencias partidistas o intereses de dudosa prosapia" (27).

En 1984 se expide un nuevo Código Judicial que entre a regir en abril de 1987 y que incorpora en su artículo 20 el principio de independencia judicial, reforzado con otras normas referentes a la incompatibilidad de la judicatura con la participación política partidista, a la prohibición de desempeñar otros cargos públicos y a ser detenidos sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente para juzgarlos.

El Código Judicial compuesto de cuatro libros que regulan en su orden la organización judicial, el proceso civil, el procedimiento penal y las instituciones de garantía, tiene como antecedentes mediatos ordenamientos jurídicos europeos y de Estados Unidos de Norteamérica y como antecedentes inmediatos el Código colombiano de 1970, el Código de Brasil de 1972 los Principios aprobados por distintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Este Código incorpora las instituciones y principios procesales contemporáneos que actualizan, aceleran y mejoran los criterios vigentes a principio de siglo.

3. El estudio del Sistema de Administración de Justicia Penal en lo que se refiere a la Independencia Judicial.

a) Aspecto Conceptual.

En 1986, como resultado de una investigación interdisciplinaria para conocer la realidad formal y fáctica del sistema de justicia en Panamá, se reconoció a nivel formal en lo que atañe al marco teórico-conceptual "la administración de justicia es, al menos en principio, de naturaleza independiente, pero a la vez jerárquica. Esto quiere decir que un juez solo debe obediencia a la Constitución y a las Leyes, pero que también debe acatar las decisiones que un superior jerárquico torne por sobre las suyas. En este sentido el sistema es

---

<sup>27</sup> MOSCOTE, José Dolores. Derecho Constitucional Panameño, Panamá, 1943", pp.365-368

autolimitativo, pues prescribe garantías y normas que delimitan el marco de acción de los funcionarios encargados de administrar justicia" (28).

En el subsistema ordinario de justicia, se encuentra la justicia penal cuya competencia jurisdiccional corresponde a los Tribunales de Justicia que forman parte del Órgano Judicial, tales como: la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal) los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales. Al tenor de la norma constitucional también participa el Ministerio Público como funcionarios de instrucción a través de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los personeros municipales.

En el subsistema extraordinario interviene el Ejecutivo a través de la justicia administrativa, llamada también de policía o contravencional, la de carácter fiscal que atiende los delitos fiscales y aduaneros y la electoral que se ocupa de los delitos electorales, estos dos últimos dotados de Tribunales especiales que atienden los casos, según la naturaleza de los mismos.

Para completar el sistema de justicia penal, cabe mencionar las especiales atribuciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo con relación al otorgamiento de indultos, libertad condicional y conceder o negar la extradición. En este mismo sentido la Asamblea Nacional tiene funciones judiciales para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de la Constitución y la Ley y de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa.

b) Aspecto Real o Fáctico.

Sustentado por una evaluación comparativa entre lo normativo y lo fáctico, realizado por un equipo interdisciplinario sobre el sistema de administración de justicia en Panamá (1986) y ratificado en el "Primer Encuentro sobre la

---

<sup>28</sup> GONZALEZ FERRER, Campo Elías. "Marco Conceptual General y Descripción Funcional del Sistema de Administración de Justicia en Panamá", Panamá, 1986.

Independencia Judicial y el Ejercicio Libre de la Abogacía en Panamá, que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho durante los días 27 y 28 de 1989, se detectaron problemas de adecuación entre lo que expresa la norma, su aplicación a la realidad y a las necesidades sociales.

El aspecto financiero del Órgano Judicial cobra especial importancia por su estrecha vinculación con la plena vigencia de la independencia judicial.

Por décadas, desde los inicios de la República, tanto la remuneración de jueces y magistrados como la dotación de las infraestructuras, equipo, facilidades y recursos de operación del sistema de justicia han sido nulos, colocando al Órgano Judicial como "la cenicienta" de la administración pública. Esta situación, sin embargo, comenzó a variar a partir de las reformas de 1983 que le asignaron al Órgano Judicial y al Ministerio Público el 2% de los ingresos corrientes del Gobierno central (art. 211 de la C.N.).

Si bien la intención de esa asignación presupuestaria, era la de promover la autonomía económica del Órgano Judicial, liberándolo de la dependencia financiera que le ataba al Ejecutivo, su manejo en la práctica se destinó, en un alto porcentaje al incremento de los salarios del personal (85%), descuidando otros aspectos de igual importancia en el mejoramiento del sistema de justicia.

Un examen más profundo del incremento de salarios en comparación con el sector público antes de la reforma constitucional de 1983 y después de ella, nos permitió obtener estos datos.

Año	Sector Público	O. Judicial	<u>Salarios</u>	<u>Medios</u>	<u>Mensuales</u>
			Dif.(%)	M. Público	Dif. (%)
1983	366	409	11.7%	359	-1.9%
1984	384	566	47.4%	518	34.9%

Las cifras comparativas recogidas nos demuestran que a partir de 1984, con motivo de la asignación del 2% del Presupuesto, el salario medio mensual de los servidores públicos del Estado en relación con los funcionarios judiciales se incrementó en un 47.4% para el Órgano Judicial y en 34.9% para el Ministerio Público.

Las partidas para capacitación de personal, modernización del equipo y útiles de oficina y la centralización de infraestructuras no merecieron el mismo incremento proporcional dado a los salarios.

El nuevo Código Judicial que entró en vigencia en abril de 1987, crea un Consejo Judicial que no guarda relación con el consejo Nacional de la Magistratura.

El consejo Judicial tiene una función de consulta y asesoría además de asumir el papel de tribunal disciplinario. Se integra con el presidente de la Corte Suprema, los Presidentes de Sala de la Corte, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración.

A nivel formal, el artículo 434 del Código Judicial (Libro 1o) describe sus funciones entre las que se pueden mencionar:

1. Asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro , en los tribunales y los beneficios de la carrera judicial; 2. Formular recomendaciones sobre proyectos de reglamentos, relativos a la Carrera Judicial; 3. Analizar las remuneraciones de los empleados judiciales y su régimen de seguridad social: 4. Conocer de las faltas contra la ética judicial.

Es necesario apuntar que en el Título XVI del Libro I del nuevo Código Judicial, además de regular lo referente al Consejo Judicial se establecen las normas de conducta sobre Ética Judicial y se prevé la competencia, procedimiento y sanciones.

Conclusiones:

1. El sistema de administración de justicia cumple una función instrumental reglada, pero solo está "parcialmente adaptado" a las necesidades sociales.
2. Se advierte la necesidad de integración y desarrollo de los principios constitucionales a la legislación ordinaria.
3. El sistema de justicia representa el orden mismo de la vida social y solo la solución de los problemas que confronta, puede promover colateralmente las actividades económicas, fiscales, comerciales, laborales, empresariales y en general, todos las que atañen al armónico desarrollo de la sociedad moderna.

4. La independencia judicial solo cabe en un sistema político democrático para que sea garantía de un estado de Derecho. Las interferencias ilegales de otros órganos o poderes del Estado, en forma directa o indirecta, han debilitado el sistema de justicia dando lugar a una creciente desconfianza popular y falta de credibilidad social.

5. El desfase normativo-fáctico se pone de relieve al observar que/desde una perspectiva constitucional el sistema político de la República de Panamá es democrático y contiene el principio de independencia judicial como consecuencia directa de la aceptación del sistema de separación a nivel fáctico la plena vigencia y arribo de la democracia aún está distante, permanece como una aspiración de los panameños dentro de una etapa histórica a cumplir; a través de una lucha sin pausas de los actores de la administración de justicia, de sus usuarios y de la opinión pública en solidaridad con los esfuerzos internacionales.

6. Politólogos y juristas han considerado que el problema de la se resuelve cuando se logre resolver el problema político del país, "el problema de la dictadura frente a la democracia, el problema de la arbitrariedad frente a la regla de derecho, el problema del hombre fuerte frente a las instituciones. Solo entonces se podrá aspirar a una pronta solución al agobiante problema de la administración de justicia" <sup>(29)</sup>.

---

<sup>29</sup> CRUZ, Rogelio. "Garantías Procesales y Derechos Humanos", Ponencia en Primer Encuentro Nacional.



## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL PRIMER, ENCUENTRO NACIONAL SOBRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL EJERCICIO LIBRE DE LA ABOGACIA EN PANAMA**

El Primer Encuentro Nacional sobre la Independencia Judicial y el Ejercicio Libre de la Abogacía en Panamá, celebrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá durante los días 27 y 28 de enero de 1989, con la asistencia de abogados litigantes, profesores universitarios, observadores de los gremios profesionales de la educación, medicina, obreros de empresas estatales y sector privado, la iglesia católica y asociaciones estudiantiles de las Facultades de Derecho de la Universidad de Panamá y de la Universidad Santa María La Antigua; debatieron en cuatro (4) comisiones de trabajo y luego en plenaria los temas del encuentro y arribaron a las conclusiones y recomendaciones que se anotan seguidamente:

### **COMISIÓN No. 1**

**Tema: INDEPENDENCIA JUDICIAL, GARANTIA DE UN ESTADO DE DERECHO**  
**CONCLUSIONES:**

1. Las libertades de reunión, asociación, prensa, opinión, de empresas y las garantías de igualdad ante la ley, debido proceso, seguridad jurídica y un Estado de Derecho con poderes independientes, reales y con garantías políticas efectivas, constituyen los pilares de un Estado de Derecho democrático.
2. Si en un Estado se conculca reiteradamente alguna de dichas sagradas libertades y garantías el Estado de Derecho se degenera y atenta contra todos los individuos, tanto civiles, como militares y funcionarios públicos.
3. Constituye grave error colocar a cualquier poder del Estado por encima de otro; y constituye más grave error, aún colocar al Órgano Ejecutivo por encima de cualquiera de los otros dos (Legislativo y Judicial). Abrir el sendero a la permanente injusticia y arbitrariedad es concederle al Ejército la facultad de intervenir en el resto de los órganos.



4. Sólo en un Estado de Derecho democrático, en el que. la constitucionalidad y la legalidad esté respaldada por el Órgano Judicial, mediante la efectiva satisfacción de los Recursos de Habeas Corpus, de amparos de garantías constitucionales y de constitucionalidad, sin la interferencia de la fuerza pública y el Órgano Ejecutivo, se garantizará la Independencia Judicial.

#### RECOMENDACIONES:

1. Luchar por la efectividad del principio de separación de los poderes, constitucionalmente establecidos para que la fuerza pública quede supeditada realmente al Órgano Ejecutivo. Ello implica una reforma a la Ley 20 de 1983 que le atribuye facultades sumamente amplias al organismo militar panameño.

2. Establecer un sistema real y efectivo de selección del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público, basado en la idoneidad, capacidad, experiencia y el debido concurso de sus aspirantes a tales cargos, en donde no intervengan los factores de poder imperantes en un momento determinado.

3. Eliminar los juzgados nocturnos y la justicia administrativa de policía que están supeditadas al Órgano Ejecutivo y en su lugar crear los Jueces de Corregimientos como una sección adscrita al Órgano Judicial.

4. En cuanto a los Juzgados Laborales, su personal deberá ser escogido en la misma forma que la ley prevé para los miembros del Órgano Judicial.

5. Recomendar que los Defensores de Oficio sean seleccionados a través del sistema de concurso según la carrera judicial.

6. Recomendar que la detención preventiva de los ciudadanos se limite a los casos graves y sea competencia del Órgano Judicial.

#### COMISION No. 2

Tema: GARANTIAS PROCESALES Y DERECHOS HUMANOS

#### CONCLUSIONES:

1. Que las garantías procesales relacionadas con los derechos humanos se encuentren debidamente reconocidas tanto en la Constitución

Nacional como en diversos textos legales, internos y de derecho internacional público debidamente ratificados por la República de Panamá.

2. Que existen normas legales que atentan directamente contra el espíritu y letra de las disposiciones contentivas de Garantías Procesales en Derechos Humanos.

3. Que mientras exista legislación contraria al ejercicio de los derechos humanos no se logrará la plena vigencia de dichos derechos.

4. Que la separación de los tres órganos superiores, base de un estado de derecho, y consagrada en la Constitución Nacional, no tiene vigencia en nuestro país, dando como resultado la falta de independencia del Órgano Judicial.

5. Que la falta de independencia del Órgano Judicial se debe, entre otras causas a:

a. La ingerencia permanente de la fuerza pública directamente y a través del Órgano Ejecutivo en la Administración de Justicia.

b. La no aplicación de las normas sobre presupuesto del Órgano Judicial y el Ministerio Público y el desconocimiento de su utilización.

c. El no cumplimiento en la aplicación del sistema escalonado de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

d. La no aplicación de las normas existentes sobre la carrera judicial consagradas en la Constitución y en el Libro Primero del Código Judicial; y

e. La flagrante violación del artículo 198 de la Constitución Nacional que establece que la Administración de la Justicia debe ser ininterrumpida.

6. Que debido a la falta de independencia del Órgano Judicial existe una diferencia abismal entre el derecho y la realidad, dando como resultado la no aplicación de las garantías procesales.

7. Que el problema de la plena vigencia de las garantías procesales radica fundamentalmente en la falta de imparcialidad de los hombres y mujeres encargados de velar por su debida aplicación.

8. Que en nuestro país no existe un sistema penitenciario basado en los principios de seguridad, rehabilitación, defensa social.

9. Que se adolece de una adecuada divulgación en favor de todos los ciudadanos de la República en torno a sus derechos y las formas legales de garantizarlos.

#### RECOMENDACIONES:

1. Creación de un movimiento de reformas constitucionales y legales tendientes a lograr la efectividad y plena vigencia de los derechos humanos y el principio de independencia judicial, mediante la derogatoria de aquellas normas contrarias a su espíritu.

2. Exigir la inmediata entrada en vigencia de las normas relativas a la independencia del Órgano Judicial, tal como la aplicación del presupuesto asignado a dicho órgano y al Ministerio Público; las normas sobre la carrera judicial, el sistema escalonado de nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y aquellas relativas al principio de la Administración de Justicia debe ser expedita e ininterrumpida.

3. Ejercer medidas de control a nivel gremial por el respeto de los principios de ética profesional del abogado, para lo cual se requiere la existencia de un Colegio de Profesionales del Derecho verdaderamente independiente y defensor de la Constitución y la Ley.

4. Creación de un Instituto de Derechos Humanos tendiente a garantizar la promoción, formación y capacitación de los ciudadanos para que puedan ejercer las garantías debidamente reconocidas en los distintos estatutos legales. La creación del mismo deberá ser promovida por todas las entidades interesadas en el respeto de los derechos del hombre.

5. Realizar acciones tendientes a reforzar la figura de los abogados litigantes debido a la importante función social que desempeñan.

6. Incorporar a los usuarios del sistema judicial (gremios, sindicatos, empresarios y población en general) con el propósito de hacerlos parte importante en la solución de los problemas actuales de la Administración de Justicia.

7. Reconocer la labor de todos los gremios profesionales como el Comité Panameño por los Derechos Humanos, el movimiento de abogados

gremialistas, las asociaciones médicas, magisteriales y estudiantiles, así como todos aquellos que de una forma u otra han Colaborado en la lucha por la plena vigencia de los Derecho Humanos.

8. Hacer un llamado a toda la ciudadanía en el sentido de que la lucha por la implantación de un estado de derecho es responsabilidad de todos, a fin de terminar con los grandes problemas y males que caracterizan al actual sistema social y político, para de esa forma lograr el mejoramiento integral de nuestra sociedad y con ello la tan anhelada independencia del Órgano Judicial.

9. Frente al problema penitenciario se recomienda la revisión y aprobación de una ley de ejecución penitenciaria, al tenor de las reglas mínimas recomendadas por Naciones Unidas desde 1955.

10. Promover la creación de una asociación para la independencia judicial y el libre ejercicio de la abogacía con anticipación de los profesionales del derecho, estudiantes de derecho y funcionarios del Órgano Judicial, interesados en tales propósitos.

COMISION No. 3

Tema: EJERCICIO LIBRE DE LA ABOGACIA COMENDACIONES:

1. Solicitar a las Facultades de Derecho de las Universidades panameñas, se incluya en los planes de estudio la cátedra de Deontología del Abogado y la de Derechos Humanos.

2. Solicitar al Órgano Judicial, Ministerio público y demás autoridades que garanticen el derecho de defensa de todos los ciudadanos, y se ordene a la. Fuerzas de Defensa que permita al abogado comunicarse directamente y sin presión alguna, con el detenido, tantas veces como el abogado lo requiriera. Además, se deberán establecer procedimientos eficientes, permitiéndose la comunicación confidencial entre el abogado y detenido, sin que terceros escuchen o graben la conversación, derechos estos que en los últimos tiempos están siendo constantemente violados.

3. Hacer un llamado de atención a la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y otras instituciones administrativas y jurisdicciones, a objeto de que ordenen la eliminación de las restricciones y presiones establecidas

ilegalmente en el ejercicio libre de la abogacía y se le permita al abogado el ejercicio de sus funciones sin obstáculos e injerencias.

4. Recordar al Órgano Judicial, el Ministerio Público y a la Fuerza Pública que la Constitución y la Ley consignan el respeto por el ejercicio de la profesión de abogado, y que por tanto se les debe garantizar a los abogados el acceso a los expedientes y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de su profesión.

5. Señalar a las autoridades y a la opinión pública que el derecho a la defensa letrada, exige también garantizar al abogado la no persecución de su persona, y la no identificación con la causa que defiende.

6. Convocar a todos los abogados del país, a fin de discutir los problemas relacionados con la ética profesional y el ejercicio de la abogacía.

7. Lograr que el Colegio Nacional de Abogados gestione garantías necesarias a fin de que los abogados que ejercen funciones públicas, no sean destituidos sin causas justificadas.

8. Divulgar ampliamente la Ley 9 de 18 abril de 1984 y sus reformas, a fin de que se fomente su discusión entre todos los sectores de abogados, con miras al mayor interés del gremio.

9. Exigir al Colegio Nacional de Abogados a que propicie y luche por el establecimiento de una jurisdicción disciplinaria apropiada para hacer cumplir el Código de Ética del Colegio Nacional de Abogados, y para aplicar las sanciones correspondientes.

10. Exigir al Colegio Nacional de Abogados y a todos los abogados, que denuncien ante los tribunales de justicia; a las personas naturales y jurídicas, que sin ser abogados, ejercen ilegalmente nuestra profesión y darle seguimiento a dichas denuncias.

11. Exigir al Colegio Nacional de Abogados a que se pronuncien fuertemente y presenten impugnaciones contra aquellas reglamentaciones amparadas en resoluciones y decretos emitidos por instituciones públicas en donde se desconocen las leyes y sus recursos.

12. Exigir a las autoridades administrativas el cumplimiento de la Ley 33 de noviembre de 1984, sobre trámites administrativos.

13. Editar mensualmente un órgano de comunicación profesional en pro del mejoramiento de las condiciones en que labora el profesional de la abogacía.

14. Denunciar la manipulación de la administración de justicia por parte de los corregidores y jueces nocturnos, quienes no siempre son verdaderos conocedores de la ley y de sus procedimientos.

15. Luchar para que en cualquier reforma a la Ley 9, se incorpore a la misma, las normas que garanticen y protejan el secreto profesional del abogado, ya incorporado al Código de Ética del Colegio Nacional de Abogados, y la Ley.

16. Recomendar que se constituya la Comisión Organizadora de este Encuentro Judicial, en una secretaría permanente que tenga como función asegurar el cumplimiento de las resoluciones aquí aprobadas y la continuidad anual de estos encuentros.

COMISION No. 4

Tema: ESFUERZOS INTERNACIONALES

CONCLUSIONES:

1. Los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" es un instrumento aprobado por consenso, en el Séptimo Congreso de Naciones Unidas que tuvo lugar en Milán, Italia, año de 1985. Tal documento fue aprobado por Panamá, representada en ese Congreso por 3 delegados oficiales, a saber: la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, y el Vice-Ministro de Gobierno y Justicia.

2. El Proyecto de Principios Básicos sobre la función de los Abogados promueve:

a. Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminaciones.

b. Informar al público de sus derechos y obligaciones ante la ley.

c. Cuidar de que los abogados tengan la debida educación y preparación además de la conciencia de los deberes e ideales éticos de la abogacía y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

d. Garantías de la actuación de los abogados sin obstáculos ni injerencias indebidas, con acceso a la información, los expedientes y documentos pertinentes.

e. Derecho a constituir asociaciones profesionales autónomas para defender sus intereses, promover su formación permanente y proteger su integridad profesional.

3. Desde la década del setenta se comenzó a elaborar un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dicho texto aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169 en 1979 y transmitida a los gobiernos en 1980 por el Secretario General, con la invitación a los Estados Miembros que estudian medidas para fomentar su aplicación.

4. En la década del ochenta las Naciones Unidas han hecho consultas y reuniones con expertos y pedido a todos los gobiernos información sobre los avances realizados en la divulgación y aplicación del Código.

5. En encuentros regionales relacionados con el Código de Conducta los expertos de la Haya han recomendado la incorporación del Código a la Legislación o reglamentos nacionales aplicables a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, en igual sentido se promovió el Sexto y Séptimo Congresos de Naciones Unidas.

6. Auspiciado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y con acuerdo del Gobierno Nacional se inició en Panamá un estudio diagnóstico del sistema de justicia que permitiera la planificación y evaluación de un programa nacional y regional por el mejoramiento de la justicia. Los acontecimientos políticos internos e internacionales que produjeron la abstención de participación del Órgano Judicial

en el mes de diciembre del año 1955 y el retiro de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) impidieron la divulgación del informe final.

7. En cuanto a procedimientos en los organismos internacionales, se advierte una excesiva lentitud de los Tribunales Internacionales y regionales en la solución de los casos que se someten a su conocimiento.

8. Es esencial en este particular que las denuncias estén debidamente instrumentadas, que se determine con exactitud donde se encuentran las pruebas que guarden relación con las denuncias.

9. Debe darse protección a los individuos que denuncian las anomalías y violaciones a los Derechos Humanos.

10. Los principios básicos sobre la función de los abogados comprometen a los profesionales del Derecho con la asistencia letrada a las personas de escasos recursos, al igual que la participación de las Facultades de Derecho y el Colegio Nacional de Abogados sobre la defensoría de oficio y a los medios de comunicación que informen a las personas sobre sus derechos. Grupos organizados deben comprometerse también con la asistencia letrada a la ciudadanía marginada o de escasos recursos.

11. No sólo compete al gobierno sino también a las instituciones educativas, universidades, asociaciones profesionales de abogados, dar asistencia letrada a través de asociaciones gremiales a los grupos étnicos, de minorías (indígenas, refugiados, inmigrantes).

12. A los expedientes disciplinarios se les debe dar el trámite correspondiente y las normas éticas y disciplinarias deben ser elaboradas por los mismos abogados.

13. En cuanto al procedimiento a seguir, es necesario que se elaboren normas más concretas, sobre valores específicos, no declamatorios.

14. La Independencia de la Judicatura debe ser citada y utilizada por abogados, y jueces, en sus escritos, alegatos y sentencias como fundamento para su divulgación.

15. Los Jueces tienen libertad de expresión y asociación; por lo que deben constituir asociaciones de jueces, como los que existen a nivel internacional.



16. En cuanto a la condición de servicio e inamovilidad, los jueces deben utilizar esas normas como fundamento para su difusión y defensa ante cualquier atentado a tales principios.

#### RECOMENDACIONES:

1. Promover la divulgación de los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura", el "Proyecto de Principios Básicos sobre la función de los Abogados y el "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley", entre el personal del Órgano Judicial, Ministerio Público, Colegio de Abogados, Facultades de Derecho del país y público en general.

2. Difundir a través de los medios de comunicación social, las normas y procedimientos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo aprobados por Panamá mediante Leyes 14 y 15 de 1976, y en la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la Ley 15 de 1977 referente a la defensa y denuncia de violaciones a la independencia de la judicatura de la abogacía.

3. Proponen al Gobierno de la República de Panamá que en complemento al reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hecho a través de la Ley 15 de 1977, reconozca igualmente la Jurisdicción y Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Instar a los organismos regionales e internacionales que adopten las medidas idóneas para proteger a los testigos, denunciantes, víctimas y familiares de violaciones a los Derechos Humanos.

5. Unificar los esfuerzos de los grupos profesionales organizados y otras personas interesadas, tendientes al mejoramiento de la justicia y al rescate de la independencia judicial.

6. Solicitar en las instancias correspondientes, que se agilicen las soluciones de los conflictos, denuncias y recursos sometidos a la consideración de los organismos internacionales y regionales.

7. Solicitar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos que facilite a todos los organismos interesados y a los Estados copias del directorio de las dependencias, organizaciones gubernamentales que colaboran o asesoran a Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos a nivel mundial.

**MIEMBROS DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES Y  
CRIMINOLOGICAS DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**PROFESORES**

EDUARDO AMATO .....	Psiquiatría Forense
CARMEN ANTONY .....	Criminología
DOMICIANO BROCE .....	Psiquiatría Forense
LUIS CARRASCO .....	Derecho Penal
FABIAN ECHEVERS .....	Criminología
RODOLFO ERMOCILLA .....	Medicina Legal
RICARDO RANGEL .....	Criminología
CARLOS MUÑOZ .....	Derecho Penal
VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ .....	Derecho Penal
JOSE A. KALED .....	Psiquiatría Forense
CARLOS IVAN ZUÑIGA .....	Derecho Penal

**ASISTENTES**

HIPÓLITO GILL .....	Criminología
FLOR DE MARIA HUTCHINSON .....	Derecho Penal
NILDA DE MEDINA .....	Psiquiatría Forense
MARUJA BRAVO .....	Derecho Penal
CARMEN ROSA ROBLES .....	Derecho Penal

**DIRECTORA**

AURA G. DE VILLALAZ  
Catedrática de Derecho Penal

**SECRETARIA**

CARMEN ROSA ROBLES ..... Derecho Penal  
Asistente del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas



